

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

- 2** *RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Car Tour, S. A. (Código número 28100282012012).*

Examinado el texto del Convenio Colectivo de la empresa Car Tour, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, el día 8 de abril de 2024, completada la documentación exigida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y con el artículo 1 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 31 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Dirección General,

RESUELVE

1. Inscribir dicho convenio en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos colectivos de trabajo y Planes de Igualdad de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.
2. Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Viceconsejería de Economía y Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes, y contándose desde el día siguiente de esta notificación, prorrogándose al primer día hábil siguiente cuando el último sea inhábil.

Madrid, a 7 de mayo de 2024.—La Directora General de Trabajo, Silvia Marina Parra Rudilla.

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CARTOUR, S.A. FIRMADO ENTRE LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y COMITÉ DE EMPRESA.**Consideraciones previas**

A la vista de los resultados que el anterior Convenio Colectivo de Car Tour, S.A. ha supuesto para dotar a la empresa de un clima de paz social y estabilidad, la parte social representada por el Comité de Empresa y la Dirección han decidido acordar un nuevo Convenio manteniendo los conceptos de flexibilidad y productividad, para seguir afianzando la continuidad y la estabilidad en el empleo.

En este sentido, se ha adaptado el texto a la legalidad vigente, se han modificado artículos obsoletos, se han revisado algunas percepciones económicas y se ha adoptado un lenguaje inclusivo, manteniendo la misma estructura de los anteriores Convenios Colectivos de Car Tour S.A.

Con el principal objetivo del mantenimiento de los puestos de trabajo, y a ser posible el incremento de los mismos, es por lo que se suscribe el presente Convenio Colectivo de Empresa:

Disposiciones generales**Artículo 1. Ámbito personal, funcional y territorial.**

El presente Convenio Colectivo (en adelante el "Convenio"), regula las relaciones laborales entre la empresa CAR TOUR S.A., (en adelante la "Empresa") y todas las personas trabajadoras de la misma, siendo de aplicación a todas las personas trabajadoras adscritas al centro de trabajo de la Empresa, vinculadas por medio de relación laboral.

Igualmente, y pese a ser la actividad de transporte discrecional la principal de la Empresa, el presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas aquellas personas trabajadoras de Car Tour S.A. adscritas a líneas regulares de transporte que sean gestionadas directa o indirectamente por la Empresa.

El ámbito territorial del presente convenio queda circunscrito a la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Ámbito temporal.

El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2024 y su duración será de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el convenio con al menos 1 mes de antelación, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones de cara a la aprobación de un nuevo convenio, antes de finalizar el periodo de vigencia.

De no denunciarse el convenio por ninguna de las partes, el presente texto se prorrogará automáticamente hasta tres veces por periodos de un año, durante los cuales cualquiera de las partes podrá solicitar el inicio de negociaciones.

Transcurridos los tres años sin que se haya alcanzado un Convenio, el convenio perderá vigencia de forma definitiva, pasando a ser de aplicación el convenio colectivo sectorial que se deba aplicar a la Empresa en razón de su actividad.

Artículo 3. Compensación y absorción.

Todos los emolumentos obligatorios, sea cual fuese su clase o condición, sin excluir las revisiones periódicas del salario mínimo interprofesional, serán absorbidos y compensados por las condiciones del presente convenio, las cuales quedarán intactas.

Artículo 4. Contratación.

La contratación del personal se llevará a cabo por medio de los tipos de contratos de trabajo que existen en la legislación vigente al momento de la contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, se estará a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y, para el caso en que el convenio sectorial así lo autorice, se podrá ampliar la duración máxima del

contrato de duración determinada por circunstancias de la producción hasta el máximo marcado en dicho convenio sectorial.

Con el fin de garantizar la seguridad, se pacta que la empresa no contratará a conductores que realicen trabajos como personal de movimiento, a jornada completa, en cualquier otra empresa.

La empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa toda la información laboral concerniente a los boletines de cotización a la Seguridad Social, contratos de cualquier persona trabajadora, así como todo lo relativo a la terminación de cualquier relación laboral en la empresa, como establecen las Leyes sobre derecho a la información de los representantes de las personas trabajadoras en materia de contratación.

Asimismo, la Empresa entregará al Comité de Empresa el correspondiente censo de las personas trabajadoras componentes de la plantilla de Cartour.

Artículo 5. Clasificación profesional.

El personal al que se le aplica el presente convenio colectivo se clasificará en función de su actividad y su titulación en uno de los siguientes grupos profesionales:

- Grupo I: Personas trabajadoras sin cualificación.
- Grupo II: Personas trabajadoras cualificadas.

Artículo 6. Período de prueba.

El período de prueba, que deberá concertarse por escrito, no podrá tener una duración superior a seis meses para los técnicos titulados ni de cuatro meses para el resto de las personas trabajadoras de la Empresa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14.2 del Estatuto de los Trabajadores, durante el período de prueba la persona trabajadora tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al grupo profesional y especialidad profesional que desempeñe, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral (incluidas indemnizaciones), que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de preaviso y debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género, que afecten a la persona trabajadora durante el período de prueba, interrumpen el cómputo del mismo

Jornada Laboral, vacaciones y descansos comunes

Artículo 7. Jornada laboral del personal de no movimiento.

La jornada laboral del personal administrativo será de 40 horas semanales calculadas en cómputo anual, a las que se les podrá aplicar una distribución irregular a lo largo del año natural.

Artículo 8. Jornada laboral del personal de movimiento.

8.1 Jornada de personal de tráfico y de taller.

La jornada de trabajo con horario flexible será de 160 horas cuatrisesmanales calculadas en cómputo anual, a las que se les podrá aplicar una distribución irregular a lo largo del año natural.

8.2 Jornada del personal conductor.

La jornada de trabajo efectivo con horario flexible será de 160 horas cuatrisesmanales calculadas en cómputo anual, a las que se les podrá aplicar una distribución irregular a lo largo del año natural.

- a) La Jornada diaria podrá ser continuada o partida. Cuando sea partida no se podrá partir más de 1 vez al día y de 1 a 6 horas como máximo.

- b) Para todo el personal conductor, los tiempos de conducción diaria y las horas de conducción continuadas, así como los tiempos de descanso diario y semanales serán los establecidos en el REGLAMENTO CE n.º 561/2006 del Parlamento y Comisión Europea.
- c) Debido a la singularidad de nuestra empresa, donde coexisten servicios de reiteración regulares de uso especial, servicios locales, excursiones comarcales, viajes nacionales o internacionales de corta o larga duración, la empresa podrá hacer uso de tiempos añadidos de disponibilidad de trabajo.

En este sentido y dadas las dificultades para determinar individualmente las horas de presencia, de espera o de disponibilidad, se acuerda en aplicación del citado art.8 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, el pago global de las mismas en la cantidad mensual a tanto alzado que se refleja en la tabla salarial adjunta bajo la denominación plus de disponibilidad, ya sea para la disponibilidad parcial o para la disponibilidad completa, en función de la estacionalidad o temporalidad de los trabajos a realizar.

A continuación, se especifican los distintos regímenes de disponibilidad de aplicación al personal conductor:

- Personal conductor sin disponibilidad.
- Personal conductor sujeto a disponibilidad parcial de 573 horas con doce minutos, calculados en cómputo anual, en tiempos de presencia, espera o disponibilidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre. Se aplicará como regla general y sin carácter excluyente a aquellos conductores que efectúen excursiones radiales o viajes de corta distancia y duración, entendiéndose como tales aquéllos que sea necesario la pernoctación entre 1 y 15 días fuera de la base.
- Personal conductor sujeto a disponibilidad completa de 917 horas con ocho minutos en cómputo anual, en tiempos de presencia, espera o disponibilidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 8.3 del Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre. A aplicar como regla general y sin carácter excluyente a todos los conductores que efectúen viajes de larga duración, entendiéndose como tales aquéllos que superen los 15 días de duración fuera de la base.

A efectos aclaratorios y como muestra de la interpretación verdadera que otorgan las partes firmantes del presente convenio al plus de disponibilidad total o parcial, significar que:

- a) Será la empresa la que deba decidir, atendiendo a las necesidades concurrentes en cada momento, si el personal de movimiento debe tener algún tipo de disponibilidad, total o parcial, con carácter adicional a la jornada máxima anual
La empresa comunicará al conductor que esté sujeto a disponibilidad, ya sea total o parcial, cualquier cambio en el sistema de disponibilidad que se le aplicará en ese momento.
- b) Siempre que la empresa decida usar la disponibilidad, total o parcial, respecto de alguna persona trabajadora, deberá abonar las cantidades a tanto alzado establecidas en la tabla salarial y en su caso por la parte proporcional a la prestación de servicios efectuada, no estando obligada a abonar cantidad alguna a aquella persona trabajadora que no sea requerida para realizar tal servicio, siendo libre la empresa de hacer uso o no de dicho requerimiento.
- c) La realización de la disponibilidad por las personas trabajadoras no es un derecho adquirido ni una cuestión consolidada, sino que, la empresa podrá hacer uso de la disponibilidad de trabajo, cuando así lo estime pertinente debido a las necesidades.

De igual modo, podrá dejar de hacer uso de ella en el momento que resulte pertinente al no ser necesaria la misma, sin necesidad de seguir procedimiento alguno para ello.

Artículo 9. Descanso diario del personal de conducción.

El descanso diario del personal conductor será ininterrumpido y de acuerdo con el Reglamento Europeo CE 561/2006.

Artículo 10. Descanso semanal.

Para el personal de no movimiento será como norma general de dos días.

Para el personal de movimiento, el descanso semanal será el que establece el Reglamento Europeo CE 561/2006 y la modificación del mismo incluida en el Artículo 29 del Reglamento Europeo CE 1073/2009.

Para el personal conductor, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de descansos semanales que dicho Reglamento permite, así como la excepción de los 12 días que permite el Reglamento CE 1073/2009, la empresa se compromete a dar 95 días libres al año, entendiéndose como día libre aquel periodo de 24 horas ininterrumpidas en el que el conductor disponga libremente de su tiempo, independientemente de lugar, ciudad o país donde se disponga del tiempo libre.

Cuando el periodo de 24 horas de descanso semanal se produjera entre medias de dos días naturales consecutivos en los cuales el conductor haya tenido periodos de trabajo efectivo antes y después de dicho periodo de descanso, este descanso semanal no tendrá la consideración de día libre. Se exceptúan de este concepto los viajes de larga distancia con los clientes que determine la empresa en virtud del sistema de compensación que ofrecen.

Artículo 11. Festivos y descansos no disfrutados.

La empresa intentará, siempre que sea posible, que el personal conductor disfrute de todos los días libres acordados, aprovechando para acumular el disfrute de los mismos en los periodos de temporada baja.

No obstante, al final de año, los descansos y festivos que no hubieran podido ser disfrutados se compensarán con el abono de 106,75 euros por cada día no disfrutado en concepto de plus festivo o se acordará su disfrute.

La empresa se compromete a informar a cada conductor individualmente, antes del día 15 de enero de cada año, de todos los días de descanso y festivos no disfrutados y pendientes del año inmediato anterior, conciliando los mismos si hubiere alguna desavenencia y acordando con cada conductor su pago o disfrute.

En caso de desacuerdo entre empresa y conductor, las partes signatarias del presente convenio pactan que se disfrutarán la mitad de los festivos que tuviere y se abonarán la otra mitad al precio correspondiente al plus festivo.

Artículo 12. Horarios de comida y cena en la Comunidad de Madrid.

Se facilitará, al menos, 45 minutos de tiempo para que el conductor pueda comer en la horquilla entre las 12.00 horas y las 16.00 horas.

El mismo concepto se aplicará para la cena en la horquilla comprendida entre las 19.00 horas y las 23.00 horas.

En caso de no disponer del citado tiempo mínimo en dichos horarios, la empresa abonará en concepto de dieta por comida la cantidad que consta en la tabla económica final, o bien abonará el importe de la factura que supusiera tomar dicha comida o cena en algún establecimiento, entendiéndose que con dicho importe no se compensa la no disposición de tiempo sino el coste de la consumición fuera de los horarios establecidos anteriormente.

Artículo 13. Horas extraordinarias.

Se entenderá que se han realizado horas extraordinarias en los siguientes supuestos y para los distintos colectivos de personas trabajadoras de Cartour:

Para el personal administrativo las que excedan de 40 horas semanales calculadas en cómputo anual.

Para el personal de tráfico y taller las que excedan de 160 horas cuatrisesimales calculadas en cómputo anual.

Para el personal conductor sin disponibilidad las que excedan de 160 horas cuatrisesimales calculadas en cómputo anual.

Para el personal conductor con disponibilidad parcial, serán las que excedan 160 horas cuatrisesimales calculadas en cómputo anual más 573 horas con doce minutos, en cómputo anual, en tiempos de presencia, espera o disponibilidad, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre.

Para el personal conductor con disponibilidad completa, serán las que excedan 160 horas cuatrisesmanales calculadas en cómputo anual más 917 horas con ocho minutos, en cómputo anual, en tiempos de presencia, espera o disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 del Real Decreto 1561/1995 de 21 de septiembre.

Artículo 14. Partes de trabajo y control discos tacógrafo.

Todo el personal anotará todas las incidencias que se produzcan en el desarrollo de su actividad, bien mediante un parte de trabajo diario o ficha de control (en cuyo caso la persona trabajadora deberá firmarlo y la empresa deberá devolverle una copia sellada del mismo), bien mediante el empleo de una aplicación informática; todo ello a elección de la empresa.

Aunque legalmente no es necesario, se acuerda que siempre se llevará activado el control con el aparato tacómetro en todos y cada uno de los servicios que se realicen, inclusive en los servicios regulares de uso especial menores de 50 kilómetros.

Artículo 15. Vacaciones.

Serán de 30 días naturales para todas las personas trabajadoras. Las vacaciones se disfrutarán cada año natural. Dichas vacaciones podrán ser ininterrumpidas o fraccionadas de mutuo acuerdo entre la persona trabajadora y la empresa.

El periodo de disfrute de vacaciones se fijará de común acuerdo entre el empresario y la persona trabajadora en el mes de diciembre del año previo a su disfrute. La empresa elaborará en el mes de diciembre el cuadro de vacaciones resultante para el año siguiente y se dará comunicación al Comité de Empresa.

Artículo 16. Licencias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 37 punto 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Prestaciones de carácter social e indemnizatorio

Artículo 17. Incapacidad temporal.

En los supuestos de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con duración superior a diecisiete días, la empresa abonará a la persona trabajadora, por un período máximo de dieciocho meses, la diferencia existente entre lo que perciba y la base de cotización diaria de la prestación en cuestión a partir del día 18 de la fecha de baja.

En el supuesto de accidente de trabajo, la empresa completará desde el primer día de la baja la percepción de la persona trabajadora accidentada hasta el 100 por 100 de su base de cotización diaria respectiva en cada caso, durante el plazo máximo de dieciocho meses a contar desde el día de la baja.

Artículo 18. Retirada del carné de conducir.

Cuando un conductor de Cartour sufra la retirada del permiso de conducir de hasta un año y sea por sentencia firme o resolución de la autoridad administrativa competente o bien por retirada de puntos, la empresa podrá decidir recolocarle en otro puesto de trabajo dentro de la empresa, y seguirá percibiendo el salario real que tuviera asignado a su categoría en el momento de la retirada del permiso, siempre y cuando:

- La retirada se produzca con ocasión del ejercicio de sus funciones al servicio de la empresa.
- La retirada del permiso de conducir no se deba a negligencia, imprudencia temeraria, embriaguez o toxicomanía.

Artículo 19. Jubilación.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente en cada momento.

Artículo 20. Seguro de muerte e invalidez.

Cartour se obliga a suscribir un seguro colectivo de accidentes, a fin de garantizar a todas las personas trabajadoras de su plantilla los siguientes riesgos y capitales a lo largo de la vigencia del presente convenio:

- 41.000 euros para los supuestos de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 91.000 euros para los casos de invalidez permanente, total, absoluta o gran invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Se deja abierta la posibilidad de que cada persona trabajadora pueda aumentar la cobertura o cuantía a cargo del mismo.

Artículo 21. Reconocimiento médico.

Con el consentimiento de las personas trabajadoras, salvo las excepciones legalmente previstas, se le efectuará un reconocimiento médico anual gratuito. Dicho reconocimiento incluirá pruebas de drogadicción y alcoholemia.

Se entregará a la persona trabajadora los resultados de cada revisión médica, y la empresa recibirá el acta de aptitud o no de cada persona trabajadora, así como una copia de los resultados específicos de la prueba de drogadicción y alcoholemia de cada una de ellas.

En el caso de resultar no apto un conductor por haber dado positivo los resultados de drogadicción o alcoholemia, se someterá nuevamente a un análisis, no antes de 30 días en el caso de drogadicción o de siete días en el caso de alcoholemia. Durante dicho período se dará vacaciones a la persona trabajadora y de no tenerlas disponibles, se suspenderá el contrato laboral. Se incorporará nuevamente si diera apto y si volviera a dar positivo se le daría de baja de la empresa.

Artículo 22. Vestuario.

La empresa proveerá a cada conductor, de manera fehaciente, del vestuario de obligada utilización en la prestación de sus servicios. Anualmente se renovará un pantalón y dos camisas de los uniformes y cada dos años la chaqueta.

Al personal de talleres se le proveerá, de manera fehaciente, de los monos y las botas reglamentarias necesarias para el ejercicio de su actividad y su seguridad.

Al personal lavacoches también se le proveerá, de manera fehaciente, de indumentaria y calzado de agua necesarios.

Derechos colectivos y sindicales de las personas trabajadoras**Artículo 23. Tablón de anuncios.**

La empresa dispondrá de tablón de anuncios en la sala de conductores para las tareas de información del comité de empresa.

Cualquier representante de las centrales sindicales que sean personas trabajadoras de la empresa podrán utilizar dicho tablón de anuncios para lo que estimen necesario, a nivel individual o con carácter de propaganda, afiliación o publicidad de las Centrales Sindicales, etc.

Artículo 24. Horas sindicales.

Los representantes legales de las personas trabajadoras dispondrán de las horas establecidas en la Legislación vigente.

Artículo 25. Cuotas sindicales.

Siempre que una persona trabajadora de Cartour lo solicite por escrito, la empresa descontará de su nómina mensualmente la cuota sindical que requiera dicha persona trabajadora, abonándola a la Central Sindical.

Artículo 26. Revisiones salariales.

Los conceptos económicos serán los que se establecen en la tabla económica final para el año 2024 y se mantendrán inalterados.

Los conceptos *salario base*, *horas extraordinarias* y *plus de actividad*, siempre y cuando la empresa haya obtenido beneficios en el ejercicio anterior, es decir siempre y cuando el resultado del ejercicio inmediato anterior no haya dado pérdidas, experimentarán los siguientes incrementos:

- En el año 2024 experimentarán un incremento del 4% respecto de la cuantía abonada en el ejercicio anterior.
- En el año 2025, el incremento será del 3% respecto del ejercicio anterior.
- En los años 2026 y 2027, el incremento será del 2% respecto del ejercicio anterior.

En caso de no haber obtenido la empresa beneficios, es decir siempre y cuando el resultado del ejercicio inmediato anterior haya dado pérdidas, las partes se reunirán con la finalidad de analizar el motivo de la falta de beneficios y tratar de buscar un acuerdo.

Para el resto de los conceptos económicos, la empresa se compromete a reunirse con el Comité de Empresa todos los meses de enero de cada año para, de mutuo acuerdo, regularizarlos en función de si ha habido incrementos o descensos sustanciales. Si no se alcanza un acuerdo, se mantendrán las condiciones del año inmediatamente anterior.

Dicha acta debidamente firmada por ambas partes será aportada a la Autoridad Laboral para su publicación, así como hacerla efectiva ante las personas trabajadoras de la empresa.

Artículo 27. Complemento Antigua Antigüedad (CAA).

Mediante el complemento antigua antigüedad, se compensará en un único concepto retributivo no actualizable, compensable y absorbible, la eliminación del antiguo complemento de antigüedad.

La cuantía del citado complemento será equivalente a aquella que cada una de las personas trabajadoras que ya se encontraran de alta en la empresa el día 25 de junio de 2012, fecha en que se firmó el I Convenio Colectivo de Cartour, S.A., tenían derecho en concepto de antigüedad.

Artículo 28. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias serán tres, en marzo, julio y diciembre, y se retribuirán cada una de ellas por los conceptos de salario base y CAA para aquellos que tengan derecho a su percepción. Se harán efectivas en los citados meses.

Artículo 29. Actividad.

Se abonará un plus de actividad mensual establecido en la tabla salarial al personal de la empresa que lo tiene asignado en dicha tabla, cuyas cuantías quedan reflejadas en la misma

Artículo 30. Plus de productividad para el personal Conductor con disponibilidad.

Para el personal conductor **con disponibilidad**, la empresa mantendrá el denominado plus de productividad. Se mantendrán cada año las cantidades que tuvieran a la fecha de la firma del presente convenio, siempre y cuando la empresa no dé pérdidas en su cuenta de resultados del año inmediato anterior, en cuyo caso se suprimiría el mismo.

Del mismo modo, si la empresa observara deficiencias, fallos en el trabajo imputables directamente al conductor, acumulación de siniestros imputables al conductor, absentismo laboral, dejadez en la limpieza del bus o en su aseo y presencia personal, podrá suprimir dicho plus a quien corresponda, previo aviso al Comité de Empresa.

La cuantía de dichos pluses sigue catalogada en 5 grados, siendo el primero de ellos de 30 euros mensuales, el segundo de 60 euros mensuales, el tercero de 90 euros mensuales, el cuarto de 120 euros mensuales y el quinto de 150 euros mensuales. La empresa asignará a las personas trabajadoras a partir del segundo año de prestación de servicios en función de criterios de cualificación y polivalencia funcional.

Artículo 31. Plus transporte.

Para el personal conductor **con disponibilidad**, se aplicará un plus de transporte consistente en 6 euros para los servicios cuya hora de citación en cabecera sea antes de las 08.00 horas o cuya hora de citación sea posterior a las 20.00 horas, dadas las dificultades de utilización de transporte público en dicha franja horaria. No será aplicable ningún plus de transporte en viajes de más de 1 día de duración fuera de Madrid, donde o bien por el uso del propio bus, o bien porque la agencia/turoperador siempre se hará cargo de los gastos inherentes de locomoción.

Artículo 32. Dietas.

Para el personal conductor sin disponibilidad, por ser de fácil control, serán aplicables las establecidas en las tablas económicas finales.

Sólo para el personal conductor con disponibilidad, debido a las dificultades que entraña el control diario de los horarios de comidas o cenas en Madrid capital o municipios limítrofes, dado que algunos días podrán ir a su casa, otros podrán tomar el mismo en la base, otros les serán incluidos por el cliente, otros tendrán dificultades por el tráfico rodado de la ciudad para saber la hora exacta de la toma, etc., para compensar estos conceptos se acuerda establecer un cantidad "alzada de dieta mensual" consistente en:

- Dieta mensual para el personal conductor con Disponibilidad Parcial será de 300 euros.
- Dieta mensual para el personal conductor con Disponibilidad Completa será de 385 euros mensuales.

Para el resto de las comidas o cenas que procedan en las excursiones de día completo fuera de Madrid, serán aplicables los importes de dietas que se establecen en la tabla económica final (Anexo I), siempre y cuando no hayan sido provistas por el cliente.

Para los viajes de más de un día de duración, siempre y cuando no sean incluidas por el cliente, serán aplicables igualmente los importes de dietas complementarias que se establecen en la tabla económica final (Anexo I). En aquellos clientes que la empresa determine, la dieta complementaria se entenderá incluida por el propio cliente.

En los viajes fuera de Madrid donde haya necesidad de pernoctar, el cliente o la empresa facilitará su inclusión en bono procurando los mismos hoteles en que se alojen los grupos, u otros alternativos en caso de no ser posible en los mismos. En caso de imposibilidad total se considerará incluido el alojamiento en el importe de dietas aludido en los párrafos anteriores (en la tabla final-Anexo I) o, a petición de la Empresa, se abonarán los gastos de alojamiento previa justificación con la factura correspondiente del hotel.

Régimen disciplinario**Artículo 33.**

La empresa podrá sancionar las acciones u omisiones punibles en que incurran las personas trabajadoras de Convenio con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente texto.

Artículo 34.

Toda falta cometida por una persona trabajadora se clasificará, atendiendo a su importancia y trascendencia, en leve, grave o muy grave.

Artículo 35. Faltas leves.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de quince minutos en un mes.
2. No comunicar con carácter previo una ausencia aún por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3. Pequeños descuidos en la conservación del material de la empresa.
4. No comunicar a la empresa cualquier cambio de domicilio o la caducidad de su documentación oficial.
5. Las discusiones con otras personas trabajadoras dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en presencia del público.
6. El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo.

Si como consecuencia del mismo se originase perjuicio grave a la empresa o hubiere causado riesgo a la integridad de las personas, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

7. Falta de aseo y limpieza del personal cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
8. No atender a los encargados o representantes de las empresas que contratan nuestros servicios con la corrección y diligencia debidos.
9. Faltar un día de trabajo sin la debida autorización o causa justificada.

Artículo 36. Faltas graves.

Se considerarán como faltas graves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de treinta minutos en un mes.
2. La desobediencia a la Dirección de la empresa o a quienes se encuentren con facultades de dirección u organización en el ejercicio regular de dirección u organización en el ejercicio regular de sus funciones en cualquier materia de trabajo. Si la desobediencia fuese reiterada o implicase quebranto manifiesto de la disciplina en el trabajo o de ella se derivase perjuicio para la empresa o para las personas podrá ser calificada como falta muy grave.
3. Descuido importante en la conservación del material de la empresa.
4. Simular la presencia de otra persona trabajadora, fichando o firmando por ella.
5. Las discusiones con otras personas trabajadoras en presencia del público o que trascienda a éste, así como el maltrato a cualquier persona usuaria de los autocares.
6. Emplear para uso propio artículos, enseres o prendas de la empresa, o sacarlos de las instalaciones o dependencias de la empresa a no ser que exista autorización.
7. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada laboral.
8. La inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días en seis meses.
9. La comisión de tres faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción o amonestación por escrito.
10. No cumplir las instrucciones recibidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, así como no utilizar los equipos de protección individual facilitados por la empresa o realizar trabajos sin observar las medidas de seguridad implantadas por la empresa y comunicadas por su responsable, así como el incumplimiento de los protocolos instaurados o que se instauren en la empresa.
11. Cambiar la ruta sin autorización de la Dirección de la empresa y desviarse del itinerario sin orden superior jerárquica, salvo circunstancia de fuerza mayor.
12. La equivocación en la imputación de los datos obligatorios en el disco de tacómetro o en la imputación de los datos al tacógrafo digital.

Artículo 37. Faltas muy graves.

Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Faltar más de dos días al trabajo sin la debida autorización o causa justificada en un año.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con las otras personas trabajadoras o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma.
4. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la empresa.
5. El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar.
6. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa, o revelar a personas extrañas a la misma el contenido de éstos.
7. Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
8. Falta notoria de respeto o consideración a los representantes o encargados de las empresas que contratan nuestros servicios, así como a las personas usuarias de los servicios prestados por la empresa.
9. Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros, subordinados o personas usuarias de los servicios prestados por la empresa.
10. Toda conducta, en el ámbito laboral, que atente gravemente al respeto de la intimidad y dignidad mediante la ofensa, verbal o física, de carácter sexual. Si la referida conducta es llevada a cabo prevaliéndose de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquélla.
11. La comisión por un superior de un hecho arbitrario que suponga la vulneración de un derecho de la persona trabajadora legalmente reconocido, de donde se derive un perjuicio grave para la persona subordinada.
12. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
13. La embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo.
14. Disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su trabajo, siempre que no esté motivada por derecho alguno reconocido por las leyes.
15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.
16. Reincidir en el incumplimiento de las órdenes recibidas en materia de Prevención de Riesgos Laborales, no utilizar los EPI facilitados por la empresa, realizar trabajos sin observar escrupulosamente las medidas de seguridad implantadas por la Dirección de la empresa, así como reincidir en el incumplimiento de los protocolos instaurados o que se instauren en la empresa.
17. La imputación equivocada, repetida o maliciosa, de los datos manuales obligatorios a introducir al tacógrafo digital.
18. La superación de la tasa de alcoholemia fijada reglamentariamente en cada momento durante el trabajo para el personal de conducción, así como la conducción bajo los efectos de drogas, sustancias alucinógenas o estupefacientes. Deberá someterse a los medios de prueba pertinentes y la negativa de dicho sometimiento será justa causa de despido.

Artículo 38. Régimen de sanciones.

Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos estipulados en el presente Convenio. La sanción de las faltas leves, graves y muy graves requerirá comunicación escrita a la persona trabajadora y al Comité de Empresa, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Se tramitarán con carácter de urgencia y con la máxima severidad, cualquier tipo de incumplimiento en lo referente a la inobservancia de las medidas de seguridad, tanto de la persona trabajadora como de sus responsables directos.

Artículo 39. Sanciones máximas.

Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

1º Por faltas leves. Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo de hasta tres días.

2º Por faltas graves. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días, a excepción del incumplimiento en las medidas de seguridad, que serán de treinta a sesenta días.

3º Por faltas muy graves. Desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días; a excepción de incumplimiento en las medidas de seguridad, que serán de noventa a ciento cincuenta días; hasta el despido de la persona trabajadora, en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo.

Artículo 40. Prescripción.

La facultad de la Dirección de la empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que aquélla tuvo conocimiento de su comisión y, en cualquier caso, a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 41. Suspensión cautelar de empleo con sueldo.

En aquellos supuestos en los que la Empresa considere que podría haberse cometido por una persona trabajadora una infracción muy grave y sea necesario investigar la conducta con carácter previo a la adopción de la decisión disciplinaria, la Empresa tendrá la facultad de suspender de empleo, con sueldo, a la persona trabajadora a la que se pueda imputar la comisión de esa infracción por un periodo máximo de 30 días, durante el cual, se interrumpirá el plazo de prescripción previsto en el artículo anterior.

Artículo 42. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que la autoridad laboral o la jurisdicción laboral, en el uso de sus facultades, impugnase o resolviera dejar sin efecto alguno de las cláusulas esenciales del presente Convenio y, en especial, las referidas al nuevo sistema de clasificación profesional, éste deberá ser revisado y reconsiderado en su integridad si alguna de las partes así lo requiere expresamente.

En tal caso, la Comisión Paritaria vendrá obligada a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución judicial o administrativa que anule los preceptos afectados

Artículo 43. Cláusula de descuelgue.

En el caso de conflicto ante un eventual descuelgue, las partes reconocen que, si la negociación no llegase a buen fin, se comprometerán a acudir a un proceso de mediación de no más de una semana y, de no alcanzarse acuerdo, a un arbitraje obligatorio y vinculante.

Artículo 44. Comisión paritaria.

Para interpretar y dirimir cualquier discrepancia que pudiese surgir sobre la aplicación de todos los apartados del presente convenio, serán resueltas por cuatro de los firmantes del mismo, distribuida la representación de ambas partes como sigue:

- Por la representación de la Empresa: DOS representantes designados por Cartour, los cuales podrán ser personal de la empresa, accionistas o asesores externos.
- Por la representación de las Personas Trabajadoras: DOS miembros representantes de las personas trabajadoras electas en cada momento.

En este sentido, las partes firmantes, previa constitución de la comisión paritaria, se comprometen a celebrar, al menos, una reunión de la comisión paritaria del convenio en cada uno de los años de vigencia del convenio, de cara a revisar su aplicación a la plantilla de la empresa, así como analizar las posibles propuestas de revisión que se puedan formular por cada una de las partes.

Entre las competencias que ostenta la Comisión Paritaria se incluirá la de valorar aquellas situaciones excepcionales en que pueda incurrir una persona trabajadora por la propia idiosincrasia del servicio que realice y que hiciera necesario establecer condiciones particulares distintas a las establecidas en el presente Convenio.

Las discrepancias producidas en el seno de la Comisión Paritaria se solventarán de acuerdo con los procedimientos regulados en el Acuerdo Interprofesional sobre la creación del sistema de solución extrajudicial de conflictos y del Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid y en su reglamento.

La solución de los conflictos que afecten a las personas trabajadoras y empresarios incluidos en su ámbito de aplicación se efectuará conforme a los procedimientos regulados en el Acuerdo Interprofesional sobre la creación del sistema de solución extrajudicial de conflictos y del Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid y en su Reglamento.

Artículo 45. Derecho supletorio.

En todo lo que no se halle previsto en el presente convenio de empresa, se aplicará como legislación supletoria las disposiciones legales de carácter general vigentes y el Laudo Arbitral de 19 de enero de 2001 (BOE de 24/02/2001).

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición Adicional 1ª***Auxiliar en ruta*

Las tablas salariales incluyen la categoría de «Auxiliar en ruta», que será aplicable para aquellas personas trabajadoras encargadas de prestar asistencia a los viajeros (por ejemplo, monitores, guías, acompañantes, acompañantes de ruta escolar, etc.) en aquellos servicios que así lo requieran, ya por imposición legal, ya por decisión de la Empresa, tanto por razones de servicio, como por aquellas referidas a la atención al cliente.

ANEXO I
TABLA SALARIAL Y ECONOMICA AÑO 2024 - EMPRESA CARTOUR, S.A.

GRUPOS	NIVELES	
GRUPO II	I	Director, Jefe de servicios.
GRUPO II	IX	Auxiliar administrativo
GRUPO II	III	Jefe de Negociado, Encargado General
GRUPO II	IV	Jefe de tráfico de 2ª, Encargado de Almacén.
GRUPO II	V	Oficial 1ª conductor a jornada partida
GRUPO II	VI	Oficial 1ª conductor a jornada continuada
GRUPO II	VII	Oficial 1ª administrativo, Oficial 1ª taller
GRUPO II	VIII	Oficial 2ª administrativo, Oficial 2ª taller
GRUPO II	IX	Auxiliar administrativo
GRUPO I	X	Aspirante administrativo y taller (menor 18 años), personal de limpieza, lavacoches, mozo de taller, engrasador
GRUPO II	XI	Auxiliar de ruta

VALORES EN EUROS

NIVEL	SALARIO BASE	HORAS EXTRAS	PLUS ACTIVIDAD
I	1.963,92	ET	76,45
II	1.821,52	ET	70,90
III	1.700,08	ET	66,18
IV	1.630,73	ET	63,46
V	1.643,97	13,44	-
VI	1.375,61	13,44	-
VII	1.623,73	ET	64,46
VIII	1.564,76	ET	52,89
IX	1.536,95	ET	41,98
X	1.536,95	ET	42,30
XI	1.564,76	ET	52,88

OTROS CONCEPTOS ECONOMICOS Y DIETAS 2024

CONCEPTO	EUROS
Dieta completa en España, Portugal y Andorra	100,83
Dieta completa en Extranjero	189,05
Plus mensual disponibilidad PARCIAL conductor	100,00
Plus mensual disponibilidad TOTAL conductor	236,00
Festivos y descansos no disfrutados	106,75
Muerte por accidente de trabajo	41.000,00
Por Invalidez permanente total o absoluta o Gran Invalidez por AT	91.000,00

(03/7.211/24)

